



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR, CESAR**

Valledupar, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado: ELODIA MARIA RAMIREZ MENDOZA  
RAD. 20003103002-2021-00178-00**

**ASUNTO**

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio APELACIÓN contra el proveído de fecha 3 de octubre de 2023 mediante el cual declara terminado el proceso por pago parcial de la obligación N° 05725256500107967 y se ordena el desglose de las garantías constituidas, a fin de que sea revocado y en su defecto decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

**ANTECEDENTES**

La demandada actuando a nombre propio presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto fechado 3 de octubre de 2023, donde se terminó parcialmente el proceso de la referencia, fundamenta su recurso citando en primer lugar el artículo 461 del CGP, y expresando que pese a que la norma es clara en el sentido de que solo es procedente la terminación del proceso ejecutivo cuando el ejecutante acredite el pago de la obligación demandada, en este caso se procedió a decretar la terminación parcial del proceso teniendo como fundamento no la obligación demandada sino lo declarado por la apoderada del banco demandante, sin revisar el proceso a fin de establecer si el monto de la obligación estaba conforme con lo señalado por la apoderada, ordenando si era del caso elaborar la liquidación del crédito.

En el expediente obra prueba documental - escritura 2780 del 22-09-2022 de la Notaria Tercera de Valledupar- que demuestra el pago total de la acreencia a satisfacción del banco ejecutante, por lo cual anteriormente solicité la terminación del proceso, sin embargo, en esa ocasión el juzgado no accedió a esa petición pese a existir prueba del pago total de la acreencia en las cláusulas de una escritura pública.

En cambio, rápidamente se accede a la petición de la apoderada del banco, incluso dando valor probatorio a la cifra mencionada por esta como saldo de la obligación sin aportar ningún soporte, cuando existe constancia en el expediente de mi rechazo respecto a deber algún saldo porque en la fecha de la venta del inmueble pagué la deuda en su totalidad, incluso quedando un saldo a mi favor, por lo que no tengo obligación contractual ni cambiaria con el banco Davivienda respecto de sumas generadas con posterioridad a la venta del inmueble ocasionadas por la omisión del banco de desembolsar oportunamente el crédito aprobado por \$250.000.000.oo al comprador ASDRUBAL QUIROZ LINEROS.

Que después de presentada la demanda efectué dos pagos parciales al crédito, los que no fueron reportados a tiempo al proceso por la apoderada del banco, incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 37-4 de la ley 1123 de 2007: "Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente" ., por lo que en los próximos días radicaré la respectiva denuncia disciplinaria ante la comisión seccional de disciplina judicial del cesar y contra el banco ante la superintendencia financiera por la falta de consignación del saldo a mi favor y por seguir ejecución de una obligación satisfecha. y de los abonos hay constancia en el banco y la apoderada tenía conocimiento de ellos y sin embargo se abstuvo de reportarlos al juzgado para que fueran aplicados a la obligación, dado que fueron en fecha posterior a la notificación de la demanda. Aporto los dos comprobantes de los abonos realizados a la obligación en fecha posterior a la notificación de la demanda: 1. Comprobante de fecha 22/02/2022 por valor de \$18.600.000.o aplicado al producto terminado en 7967 a mi nombre, el mismo de la demanda ejecutiva. 2. Comprobante de fecha 29/06/2022 por valor de \$16.200.000.o aplicado al mismo producto terminado en 7967 a mi nombre, que se cobra en el presente proceso ejecutivo.

### TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado y la apoderada de la parte demandante descurre el recurso y lo fundamenta indicando que la señora ELODIA RAMÍREZ MENDOZA que posterior a la presentación de la demanda realizo dos pagos: por los valores de \$18.600.000 y \$16.200.000 cuya sumatoria equivale a un valor total de \$34.800.000 valores que ya fueron reconocidos dentro del crédito. Es importante informar que una vez se genera el aporte al siguiente día se puede apreciar la variación de días de mora y de saldos en el crédito y con los que no quedo al día.

No es viable la petición que los \$34.800. 000 deben ser descontados de la obligación demandada de manera directa, es decir del saldo Capital (\$198.282.261,28), sencillamente porque lo que origina la presentación de la demanda es precisamente **la mora en la obligación**, el impago de las cuotas pactadas y este aporte entra a cubrir parte de las cuotas vencidas y no propiamente el capital referenciado como pretende la demandada.

Los abonos directos al capital aplican siempre y cuando las obligaciones se encuentran al día con respecto al valor de las cuotas pactadas, condición que no aplica en este caso. De ninguna manera se incurre en la falta de "Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente".

Teniendo en cuenta que no se llegó a la etapa de la presentación de liquidación de crédito, donde se detalla valores adeudados y los abonos recibidos.

Conforme a mandamiento librado, se ordena pagar a la parte demandada el valor de \$238.069.640,29 por los siguientes conceptos: *“Por la suma de dinero de \$198.282.261,28, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No.0572525600107967, más los intereses corrientes causados y no pagados en la suma de \$34.348.471.01, desde el 23 de septiembre de 2020, hasta el 08 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera; más la suma de \$5.438.908.00, como cargos que resulten por seguros.”*

## APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	ELODIA MARIA RAMIREZ MENDOZA
RADICADO No.	20001310300220210017800

Vigencia									
CAPITAL	DESDE	HASTA	BANCAJO CORRIENTE	INTERES DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES MORATORIO	TOTAL PESOS DIARIO	TOTAL PESOS MENSUAL	
198.282.261,28	10/11/2021	30/11/2021	18,31	0,08	1,53	27,46	151.245,30	3.024.906,05	
198.282.261,28	01/12/2021	31/12/2021	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/01/2022	31/01/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/02/2022	28/02/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/03/2022	31/03/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/04/2022	30/04/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/05/2022	31/05/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/06/2022	30/06/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/07/2022	31/07/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/08/2022	30/08/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/09/2022	30/09/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/10/2022	31/09/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/11/2022	30/11/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/12/2022	31/12/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/01/2023	31/01/2023	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/02/2023	28/02/2023	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/03/2023	31/03/2023	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/04/2023	30/04/2023	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/05/2023	31/05/2023	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/06/2023	30/06/2023	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/07/2023	31/07/2023	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/08/2023	31/08/2023	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
			<b>238,03</b>	<b>0,99</b>	<b>29,75</b>	<b>357,05</b>	<b>1.966.188,93</b>	<b>98.309.446,71</b>	

INTERES MORATORIO	\$	98.309.446,71
CAPITAL	\$	198.282.261,28
INTERESES DE PLAZOS LIBRADOS EN EL MANDAMIENTO	\$	34.348.471,01
SEGUROS	\$	5.438.908,00
ABONOS	\$	34.800.000,00

GRAN TOTAL	\$	301.579.087,00
SUBROGACION	\$	250.000.000,00
SALDO PENDIENTE DEJADO DE CANCELAR	\$	51.579.087,00
SALDO CONDONADO POR BANCO DAVIVIENDA	\$	51.579.087,00

Con lo anterior no existen ningún saldo a favor de la demandada que el Banco Davivienda deba pagar o reconocer.

Referente al trámite de subrogación solicitado por la señora ELODIA RAMÍREZ MENDOZA al BANCO DAVIVIENDA S.A y que de buena fe se tramitó e incluso se informó a su señoría de la operación financiera entre las partes, se presentaron atrasos debido al desacuerdo entre el nuevo propietario y la demandada para los gastos adicionales que generara la subrogación. Incluso ninguno de los dos; la señora Elodia ni el señor Asdrubal asumieron el valor de las cuotas hipotecaria en el transcurso de la negociación, pero si haciendo uso del inmueble. Por lo anterior el valor aprobado para desembolso del señor Asdrúbal Quiroz fue de \$250.000.000 y resultó insuficiente para cubrir lo adeudado en el crédito.

Pero la operación financiera estaba muy adelantada y no se pudo reversar, por lo que su mandante **tomo la decisión de condonar parcialmente saldos en sistema y me ordeno inicialmente solicitar la terminación de proceso por pago parcial**, posteriormente me ordena que solicite la terminación de proceso por pago total y aplicó la condonación definitiva de saldos.

Por lo anterior reitero la solicitud de **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Nro. 05725256500107967 DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO**, Ordenar los desgloses de las garantías -No condenar a las partes -Archivar el expediente.

### CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso ejecutivo y en los demás en que expresamente se autorice, podrá proponer recurso de reposición de conformidad con el art. 438 del C.G.P., para el caso de los ejecutivos, formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Estos mecanismos de defensa encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

Pues bien, de lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se sitúa como un mecanismo procesal que ataca las formalidades que comprenden el título valor, lo cual se traduce en que exclusivamente se impugnan, aspectos relativos a, (i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor **persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible** que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

Igualmente es menester memorar que el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado; *“El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexa jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”*.

Ahora bien, en el caso de marras, inicialmente mediante auto de fecha tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023), se negó la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada, toda vez que no cumplía con lo establecido con el artículo 461 del CGP, toda vez que, es la parte ejecutante o su apoderado quienes deben solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación y por el contrario en el caso que nos ocupa la parte ejecutante solicitó que no se accediera a solicitud de terminación del proceso de la ejecutada.

Luego de ello, la parte ejecutante presenta memorial y solicita terminación PARCIAL, del proceso respecto de la obligación de subrogación del crédito hipotecario 05725256500107967, atendiendo a que el valor aprobado para desembolso al señor ASDRUBAL QUIROZ LINEROS fue de \$250.000.000,00 C.C. 77174573 no cubrió en su totalidad la obligación demandada, quedando un excedente pendiente de pago por valor de \$20.000.000 (Veinte millones de pesos).

Por lo anterior, mediante auto de fecha Octubre tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023), se ordenó DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL impetrado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra ELODIA MARIA RAMIREZ MENDOZA, por pago parcial respecto de la obligación N° 05725256500107967, con la salvedad que el valor aprobado para desembolso a el señor ASDRUBAL QUIROZ LINEROS, fue de \$250.000.000,00 y no cubrió en su totalidad la obligación demandada, quedando un excedente pendiente de pago por valor de \$20.000.000 (Veinte millones de pesos) y es de conocimiento de la actual demandada señora ELODIA RAMÍREZ MENDOZA quien debe honrar este compromiso.

Alega la recurrente que en este caso se procedió a decretar la terminación parcial del proceso teniendo como fundamento no la obligación demandada sino lo declarado por la apoderada del banco demandante.

Establece el artículo 461 del CGP que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Tratándose de la apoderada judicial del ejecutante, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues sólo al ejecutante corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida a la apoderada una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 ejusdem establece las facultades otorgadas a la apoderada que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

Pues bien, en el caso que se analiza, emerge que la solicitud de terminación parcial por pago de la obligación 05725256500107967, fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir, como se avizora en el pantallazo y además de ello, en el presente proceso no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado; por lo tanto, se reunía a plenitud los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP , para dar lugar a la terminación parcial del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

E.

S.

D.

**Ref: Poder Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Demandados: ELODIA MARIA RAMÍREZ MENDOZA**

**WILLIAM JIMENEZ GIL**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía 19.478.654 de Bogotá D.C, en representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A cuyo domicilio principal es Bogotá D.C, lo cual acreditado con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual anexo, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, identificado con C. C. No. 49.761.829 de Valledupar, Tarjeta Profesional No. 311.856 del C. S. J, y correo electrónico [cmertino@cobranzasheta.com.co](mailto:cmertino@cobranzasheta.com.co), igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, para que en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S. A., inicie y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ELODIA MARIA RAMÍREZ MENDOZA para que con base en el (los) pagaré (s) No. 05725256500107967 título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible provenientes del deudor y garantizadas con gravamen hipotecario de primer grado sobre el inmueble ubicado en CARRERA 7 NUMERO 13C 27 DEL BARRIO CAÑAHUATE, como consta en la Escritura Pública 36 del 11 de enero de 2017 de la notaria Primero del Circulo de Valledupar debidamente registrada al folio de Matricula No. 190-17036 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, la cual se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación numero 05725256500107967 contraída con la entidad que represento.

En consecuencia Señor Juez, téngase a la doctora **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, como abogado en las condiciones arriba mencionadas y para los efectos del presente poder quedan con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de transigir, sustituir el poder únicamente para atender ciertas diligencias dentro del proceso, conciliar, desistir, recibir, terminar el proceso por pago, solicitar fehad e remate, actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate o solicitar la adjudicación del inmueble perseguido en virtud del presente poder.

La facultad de sustituir le será conferida de manera expresa, si fuere necesario acudir a ella, no obstante lo anterior el apoderado podrá sustituir el presente poder única y exclusivamente para que en su nombre se realice la diligencia de secuestro

No obstante lo anterior, el pago de los títulos judiciales en caso de remate u otros conceptos, deberá ser ordenado única y exclusivamente a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., quedando expresamente prohibido el endoso de títulos a favor del apoderado, en todos los casos, el único beneficiario de los títulos deberá ser BANCO DAVIVIENDA S.A. A pesar de lo anterior; los títulos podrán ser retirados del Juzgado y consignado en la entidad Bancaria correspondiente por el apoderado

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de éste memorial, el cual ratifico con mi firma.

Del señor(a) Juez, Atentamente,

Ahora bien, la parte ejecutante al momento de descorrer el recurso de reposición expresa de forma clara y concisa que el mandamiento librado por esta agencia judicial ordenó \$238.069.640,29 y anexa la liquidación del crédito donde se ve reflejado que el total de la deuda era de \$301.579.087. 00, que el valor de la subrogación era de \$250.000.000,00 y el saldo pendiente dejado de cancelar era de \$51.579.089, por lo primero solicitaron la terminación parcial del proceso, pero luego como se indico en el escrito de la apoderada el BANCO DAVIVIENDA le condonó el saldo de \$51.579.089 y por consiguiente en esta ocasión solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación 05725256500107967 demandada en el presente proceso, y además solicita que se ordene los desgloses de las garantías , no condenar a las partes y por ultimo solicita que se archive el expediente.

DEMANDANTE:		BANCO DAVIVIENDA S.A							
DEMANDADO:		ELODIA MARIA RAMIREZ MENDOZA							
RADICADO No.:		20001310300220210017800							
Vigencia									
CAPITAL	DESDE	HASTA	BANCAARIO CORRIENTE	INTERES DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES MORATORIO	TOTAL PESOS DIARIO	TOTAL PESOS MENSUAL	
198.282.261,28	10/11/2021	30/11/2021	18,31	0,08	1,53	27,46	151.245,30	3.024.908,05	
198.282.261,28	01/12/2021	31/12/2021	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/01/2022	31/01/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/02/2022	28/02/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/03/2022	31/03/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/04/2022	30/04/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/05/2022	31/05/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/06/2022	30/06/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/07/2022	31/07/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/08/2022	30/08/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/09/2022	30/09/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/10/2022	31/09/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/11/2022	30/11/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/12/2022	31/12/2022	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/01/2023	31/01/2023	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/02/2023	28/02/2023	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/03/2023	31/03/2023	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/04/2023	30/04/2023	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/05/2023	31/05/2023	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/06/2023	30/06/2023	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/07/2023	31/07/2023	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
198.282.261,28	01/08/2023	31/08/2023	18,31	0,08	2,29	27,46	151.245,30	4.537.359,08	
			<b>238,03</b>	<b>0,99</b>	<b>29,75</b>	<b>357,05</b>	<b>1.966.188,93</b>	<b>98.309.446,71</b>	
<b>INTERES MORATORIO</b>							\$	<b>98.309.446,71</b>	
<b>CAPITAL</b>							\$	<b>198.282.261,28</b>	
<b>INTERESES DE PLAZOS LIBRADOS EN EL MANDAMIENTO</b>							\$	<b>34.348.471,01</b>	
<b>SEGUROS</b>							\$	<b>5.438.908,00</b>	
<b>ABONOS</b>							\$	<b>34.800.000,00</b>	
<b>GRAN TOTAL</b>							\$	<b>301.579.087,00</b>	
<b>SUBROGACION</b>							\$	<b>250.000.000,00</b>	
<b>SALDO PENDIENTE DEJADO DE CANCELAR</b>							\$	<b>51.579.087,00</b>	
<b>SALDO CONDONADO POR BANCO DAVIVIENDA</b>							\$	<b>51.579.087,00</b>	

Por lo anterior, esta agencia judicial en su parte resolutive **no repone** el auto de fecha Octubre tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023), y accede a la solicitud de la parte ejecutante de terminación del proceso por pago total de la obligación Nro. 05725256500107967, por cumplir con los requisitos del artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha Octubre tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023), por las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: TERMINAR** el proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ELODIA MARIA RAMIREZ MENDOZA, por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Permitir el desglose de las garantías (Hipoteca, prenda u otro) a favor del demandante con nota de vigencia.

**CUARTO:** No condenar a las partes a costas procesales.

**QUINTO:** Archivar las presentes diligencias.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA**  
**JUEZ.**

German Daza Ariza

Firmado Por:

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5. Valledupar, Cesar

[j02ccvpar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccvpar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

Recepción de Memoriales: [csercfvpar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa83c4af52f460d1182979ddab6218d71ca10569f04e3f94d505a1ce218ecc4**

Documento generado en 05/02/2024 02:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**